

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siente (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 20060408900120220036400 00.
PROCESO Declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma.
DEMANDANTE Eduar Luis Zabaleta Rua.
DEMANDADO Los menores L.Z.P – N.Z.P y herederos indeterminados de la causante MARGARITA PEREIRA BARRANCO (Q.E.P.D)

El señor EDUAR LUIS ZABAleta RUA presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, en contra de L.Z.P – N.Z.P y herederos indeterminados de la causante MARGARITA PEREIRA BARRANCO (Q.E.P.D), la demanda fue inadmitida en su oportunidad por yerros detectados que impedían dar trámite al asunto, empero, dentro del término concedido para subsanar las falencias anotadas, la parte actora subsanó lo señalado por el despacho. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del código general de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, incoada por el señor EDUAR LUIS ZABAleta RUA, por intermedio de apoderado de judicial, en contra de L.Z.P – N.Z.P y herederos indeterminados de la señora MARGARITA PEREIRA BARRANCO (Q.E.P.D)

SEGUNDO. Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARGARITA PEREIRA BARRANCO (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso artículo 291 y 292 o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Una vez surtida las notificaciones de rigor, se le correrá traslado de la demanda, sus anexos y el proveído que admite al accionado, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. Designar como Curador Ad-Litem de los menores L.Z.P – N.Z.P al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ para que la represente en el presente trámite y a quien se le realizará la respectiva notificación y traslado de la demanda con sus anexos, una vez aceptada la designación.

SEXTO. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta instancia judicial para que emitan su concepto si así lo consideran pertinente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEPTIMO. Reconózcasele personería jurídica a la abogada YUDIBETH SILVA CUADROS, portadora de la T.P No. 219.292 Del C.S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del señor EDUAR LUIS ZABAleta RUA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bc040372296487bf75b2a5b4f8075612f78ddb7847bc67b4a649329976741b0
Documento generado en 07/11/2023 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>